Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por el Dr. Rafael DE PINA, Director del Semanario de Aplicación Jurídica.

SUMARIO: *1) El parentesco en materia laboral.—2) Prueba del estado civil.—3) Endoso en blanco.—4) Interpretación del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito.—5) Legitimación para promover el interdicto de retener la posesión.—6) Suspensión de los trabajadores al servicio del Estado.—7) Reparación del daño.—8) El contrato de compraventa y la Administración Pública.—9) Participación en las utilidades.—10) Pérdida de la patria potestad.—11) Robo de ganado.—12) Retroactividad.—13) Eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho.—14) Pruebas en el amparo.—15) Rapto.—16) Amenazas como causa de divorcio.—17) Impugnación de los acuerdos de las asambleas mercantiles.—18) El artículo 546 de la Ley Federal del Trabajo.—19) Fe pública.—20) Salarios caídos.—21) Cicatriz perpetuamente notable.—22) Homicidio simple.—23) Riña y legítima defensa.—24) Costas en las tercerías.—25) Estado de ebriedad.—26) Facultad discrecional.—27) Ejecución de las sentencias.—28) Declaraciones contenidas en documentos públicos.—29) Reinstalación y pago de la indemnización constitucional.*

1) *El parentesco en materia laboral.*—La Sala de Trabajo de la Suprema Corte ha resuelto recientemente acerca del valor que tiene el acta de matrimonio eclesiástico para la prueba del parentesco, en relación con el juicio laboral.

El caso fue planteado en el amparo directo promovido por Ferrocarriles Nacionales de México contra laudo del Grupo Especial Número uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que estimó que dicho documento es eficaz para demostrar la relación de parentesco existente entre quienes en él aparezcan como marido y mujer.

La Sala negó la protección constitucional al quejoso. En el considerando tercero de su resolución dice: "El quejoso, como conceptos de violación, substancial-

mente aduce: Que el Grupo responsable asienta en su laudo que el parentesco de la reclamante con el finado está probado, a la luz del artículo 299 de la Ley Federal del Trabajo, con el acta de su matrimonio eclesiástico, y con otros documentos exhibidos; que, al respecto, se observa que dicha acta no sirve para acreditar el carácter de esposo legítimo de la actora; y que, por lo demás, no ha probado que dependía económicamente de J. M. S", (que era el obrero fallecido víctima del accidente en virtud del cual se reclamaba la indemnización).

El cuarto considerando de la resolución impugnada dice: La autoridad responsable apoya la condena que decretó, en el considerando tercero de su laudo de 31 de junio de 1950, en el que se lee lo siguiente: "Por lo que hace al segundo concepto de controversia que se relaciona con el parentesco de la señora E. I. con el señor M. S., la parte actora presentó un acta de matrimonio eclesiástico celebrado en Jalapa el 18 de marzo de 1942, y la cual se encuentra certificada por el Presidente Municipal de dicha ciudad, como aparece de la constancia que en la parte posterior del acta se encuentra autorizada por el Ing. M. M. y el licenciado F. R. G., con fecha 7 de Abril de 1949. Esta acta, que tampoco fue objetada por la parte demandada, tiene pleno valor para este Tribunal, de conformidad con lo estatuído en el artículo 299 de la Ley Federal del Trabajo, que deja en libertad de apreciar la relación de esposa e hijos legítimos sin sujetarse a las pruebas del derecho común".

Y, finalmente, el considerando quinto de la resolución de que se trata expresa: "El agravio es infundado, porque atentos las términos del artículo 299 de la Ley Federal del Trabajo el pago por indemnización en caso de muerte, debe ser aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, la que apreciará la relación de hijos y esposa sin sujetarse a las pruebas legales que conforme al derecho común acrediten el parentesco; y como en el caso se acreditó la relación de esposa que la reclamante tenía con el obrero fallecido mediante el acta de matrimonio canónico, debidamente legalizada, sin que fuera objetada por la parte quejosa en este amparo; la Junta responsable estuvo en lo justo al resolver en la forma en que la hizo, tanto más cuanto que, atenta la idiosincrasia de nuestro pueblo y la costumbre de celebrar matrimonios religiosos, no puede desconocer esta realidad social sin que se ocasionaran perjuicios injustificados a los titulares de la acción para reclamar la indemnización respectiva. Si los Ferrocarriles reconocen que no es necesario presentar precisamente el acta del Registro Civil, sino que el hecho del matrimonio puede probarse por cualquier medio, no se explica por qué cuando ese medio consiste en el acta de matrimonio eclesiástico debidamente legalizada, se pretenda que sea inidóneo para engendrar en el ánimo de la autoridad juzgadora la convicción moral de la existencia de la relación de esposa; pues el argumento de que para la ley no existe otra esposa que la que está vinculada por medio de matrimonio civil, solo es cierto cuando se trata de perseguir finalidades de esa índole, pero no cuando las acciones puestas en ejercicio persiguen finalidades de índole laboral, ya que en este caso el legislador se apartó del principio de que el estado civil de las personas solo se comprueba con las actas del Registro Civil, para conceder una mayor amplitud en los medios probatorios y dar así oportunidad a los deudos de los obreros fallecidos para acreditar su carácter, bien de dependientes económicos, bien de parientes suyos. Y como el quejoso en este

amparo no objetó el acta de matrimonio canónico ni manifestó en sus agravios *por qué diversos motivos debía la Junta responsable desecharla, se impone la con*-firmación del laudo recurrido, por no ser violatorio de garantías".[1]

El Ministro Lic. Guzmán Neira, con ocasión de esta ejecutoria, formuló voto particular en los siguientes términos: "Aun cuando es exacto que el artículo 299 de la Ley Federal del Trabajo faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para apreciar la relación de hijos y esposa sin sujetarse a las pruebas legales que acreditan el parentesco, ello debe entenderse en el sentido de que el Tribunal del trabajo no está forzosamente obligado a tener por probada la relación de hijos y esposa solamente con las actas del Registro Civil que se le presenten, sino que puede perfectamente formar su convicción por medio de otros elementos, demostrativos que se aporten. Pero de ahí no se sigue que las Juntas estén autorizadas para modificar los conceptos de parentesco a que se refiere la ley laboral, pues si emplea las expresiones de "esposa" e "hijos legítimos" o "naturales" deben considerarse referidas a lo que por tales denominaciones se entiende en la ley civil, pero en manera alguna a lo que para el derecho eclesiástico puede ser 'esposa" e hijos legítimos" o "naturales". En otros términos, y concretando la idea, las calidades de esposa e hijos a que alude en los artículos 287 y 299 de la Ley Federal del Trabajo son las que da le ley civil y es en función de ella como se debe apreciar el carácter de beneficiarios a que se alude en el precepto señalado en primer término. Consecuentemente, si en el caso no se aportó prueba alguna para justificar el vínculo civil entre E. Y. y J. M. S., ni se demostró, por otra parte, la dependencia económica entre la reclamante y el trabajador fallecido, la Junta debió dictar laudo absolutorio para los Ferrocarriles Nacionales de México, y, al no haberlo hecho, agravió a la institución quejosa y el amparo debe concederse".

El voto particular que hemos reproducido contiene, a nuestro entender, la que debiera haber sido la resolución del caso "ajustada a derecho". En realidad, los Ferrocarriles Nacionales estuvieron lamentablemente defendidos en este caso y la reclamante no lo estuvo menos, aunque el error de la Suprema Corte la haya favorecido.

Planteada la reclamación como fundada en la relación de parentesco debió ser rechazada, porque la relación producida por el matrimonio canónico no es susceptible de producir, de acuerdo con la legislación mexicana y los preceptos constitucionales que la informan, efecto jurídico de ninguna naturaleza. Para el Estado mexicano, el casado canónicamente no es casado. El matrimonio —de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Federal de México— es un contrato civil, que tendrá la fuerza y validez que las leyes le atribuyan.

La esposa y los hijos a que se refiere, para los efectos de la percepción de la indemnización el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo son los que deben ser considerados como tales de acuerdo con los preceptos pertinentes del Código Civil. La definición de los aludidos hijos hay que formularla de acuerdo con este Cuerpo legal sin que sea admisible la aceptación de la que pueda formular cualquier cuerpo de legislación extranjera.

---

1 Amparo directo 7263/1950. Resuelto el 11 de Septiembre de 1952.

Por otra parte, hay que considerar que cuando el artículo 299 preceptúa que la Junta apreciará la relación de hijos y esposa, es decir la relación de parentesco, "sin sujetarse a las pruebas legales que conforme al Derecho" lo acreditan, formula una disposición que pretendiendo favorecer a los interesados, en realidad los perjudica, puesto que la manera más práctica y sencilla de probar el parentesco es la que señala el Código civil en sus artículos 39 y 40, sin que, en realidad, haya otro medio "adecuado" para llevarla a efecto.

Lo que no es admisible es que para probar la calidad de esposa en un proceso ante los tribunales de un Estado que no reconoce otra clase de matrimonio que el civil, se tome como documento válido un acta de matrimonio canónico, aunque esté certificada por el Presidente Municipal del lugar en que este matrimonio se celebró.

2) *Prueba del estado civil.*—En opinión de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, los artículos 341 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y 801 del Código de Procedimientos correspondiente, que, admiten dirversas pruebas respecto de la filiación, crean excepción a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del primero de dichos ordenamientos, que establecen que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil y que fijan medios de prueba en casos de no existencia, pérdida o destrucción de los libros del Registro, pues de no aceptarse tal excepción, los artículos primeramente citados carecerían en absoluto de sentido. [2]

3) *Endoso en blanco.*—Anque el artículo 30 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito establece la presunción de que el endoso en blanco implica que el documento se transmite en propiedad, hay que tener en cuenta que esta presunción es *juris tantum* y que se refiere exclusivamente, en su carácter de presunción que admite prueba en contrario, a la relación existente entre el endosante y el endosatario.

La presunción del expresado precepto, por lo que se contrae a un tercero de buena fe, es *jure et de jure*. En tal virtud, tratándose del endosatario, la presunción se destruye con la prueba que se rinda en contrario. [3]

4) *Interpretación del artículo 2478 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.*—De acuerdo con el criterio de la Sala Civil de la Suprema Corte, no es exacto que sea irrenunciable el término señalado por dicho artículo, relativo a que el arrendamiento por tiempo indeterminado concluirá previo aviso de cualquiera de las partes dado con dos meses de anticipación si es predio urbano, pues como está establecido en beneficio exclusivo del inquilino, sin afectar a ninguna situación de interés público, se impone aceptar, de conformidad con el artículo 6 del ordenamiento de referencia, que es válida la renuncia que el arrendatario haga de ese plazo, aceptando su reducción, con el solo requisito de que se haga en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda de lo que se renuncia, como lo previene el artículo 7 del propio código. [4]

---

2 Amparo directo 6394/1944. Resuelto el 26 de septiembre de 1952.

3 Amparo directo 420/1951. Resuelto el 24 de octubre de 1952.

4 Amparo directo 4554/1949. Resuelto el 31 de octubre de 1952.

5) *Legitimación para promover el interdicto de retener la posesión.*—La circunstacia de que el artículo 792 del Código Civil para el Distrito Federal reconozca que el poseedor originario está legitimado para promover interdictos, no induce forzosamente a concluir que carezca de tal facultad el poseeedor derivado, a quien de modo expreso se la otorga el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La concesión de acciones es —dice a este respecto la Sala Auxiliar de la Suprema Corte— materia netamente procesal, que el Código relativo tiene competencia para normar, hasta en el supuesto de que tal suerte conceda más derechos que la ley substantiva, siempre que se trate de derechos en el campo del proceso. [5]

6) *Suspensión de los trabajadores al servicio del Estado.*—La Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia ha declarado a este respecto que tales suspensiones no pueden decretarse por tiempo indefinido, dejándose su duración al arbitrio de una de las partes, pues privarían al trabajador indefinidamente, tanto del derecho a desempeñar sus labores, como de percibir sus salarios. [6]

7) *Reparación del daño.*—Los artículos 1924 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal contemplan, en punto a las teorías subjetiva y objetiva sobre la reparación del daño, situaciones completamente diferentes: el artículo 1924, al introducir el elemento culpa, obliga a estudiar la responsabilidad objetiva, la que es necesario justificar respecto a los patronos y dueños de establecimientos mercantiles, para que puedan responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones; mientras que la responsabilidad establecida por el artículo 1913 que corresponde a quien hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismo o por la que desarrollan, etc., etc., existe bien sea que los utilice directamente el propietario o bien que lo haga por medio de sus empleados o personas que al respecto autorice, aunque no obre ilícitamente; porque tratándose de la responsabilidad objetiva establecida por este precepto, lo único que se precisa es demostrar la relación jurídica entre el agente y el daño causado, en virtud de que la obligación de reparar los daños e indemnizar los perjuicios se funda en el riesgo creado a la sociedad por quien hace uso de esos mecanismos o instrumentos. [7]

8) *El contrato de compraventa y la Administración Pública.*—La inexcusable realización de los servicios públicos ha originado la existencia de un derecho especial, el derecho administrativo, integrado por una serie de instituciones privilegiadas que sitúan a la administración en un plano superior al del particular; más la existencia de un derecho administrativo no impide al Estado que recurra al empleo de instituciones y procedimientos propios del derecho privado. Esto puede suceder cuando el Estado para la ejecución de un servicio, cree más conveniente o eficaz prescindir de su actuación privilegiada y colocarse en el mismo plano que los particulares. Esto quiere decir que el Estado puede actuar, para la realización de los servicios públicos, bien como sujeto de derecho privado, bien como sujeto de dere-

---

5 Amparo directo 8488/1945. Resuelto el 4 de noviembre de 1952.

6 Amparo directo 6336/1951. Resuelto el 10 de noviembre de 1952.

7 *Amparo directo 196/1952. Resuelto el 17 de Noviembre de 1952.*

cho público; en el primer caso, celebra contratos, compra, vende, hipoteca, etc.; en el segundo, expropia, impone contribuciones, confisca, etc. La expropiación forzosa es un procedimiento de derecho público mediante el cual la Administración adquiere la propiedad de un bien cualquiera, a cambio de la indemnización correspondiente. La caracteriza el ser un acto de autoridad y, por lo mismo, de ejecución irresistible; en cambio, cuando la Administración compra un inmueble, para destinarlo a un servicio público, no actúa como autoridad, esto es haciendo uso de su *imperium*, de su soberanía, sino como persona de derecho privado, y no indemniza, sino que conviene con los quejosos sobre cosa y precio. [8]

La Suprema Corte de Justicia permanece fiel a la vieja tesis de la doble personalidad del Estado, según la cual éste unas veces aparece y actúa como personalidad de derecho público y otras como personalidad de derecho privado. El maestro Gabino Fraga (*Derecho administrativo*, págs. 235 y ss., 5ª ed.) dice a este respecto que no tendría inconveniente en admitir la doble personalidad del Estado, si no fuera porque "creemos que no es necesaria, pues con personalidad única el Estado desarrolla actividades entre las cuales se puede hacer una diferenciación, no por virtud de que provengan de personas diferentes, sino razón de que en unos casos están sujetas a un régimen de derecho público y en otros al de derecho privado o al de derecho común".

Reconoce que la doctrina de la doble personalidad del Estado "es una construcción artificial de la técnica jurídica, cuyo valor perdurará mientras que no se realice otra que la sustituya con ventaja".

9) *Participación en las utilidades.*—La Sala de Trabajo ha declarado, en relación con la participación de las utilidades, que aunque es verdad que al artículo 123 constitucional, en su fracción VI y párrafo final, dispone que en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como lo indica la fracción IX del mismo precepto, también lo es que en ese capítulo la disposición constitucional no ha sido reglamentada, por lo que las Comisiones Especiales a que se alude en la citada fracción IX, carecen de base para determinar cual es el monto de esa participación, el procedimiento para determinarla y los términos y condiciones en que debe pagarse, no pudiendo actuar en forma arbitraria, en virtud del imperativo del artículo 16 constitucional que obliga a que todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado. [9]

Sobre la naturaleza de las "promesas" establecidas en la Constitución y no reglamentadas y su valor práctico, la doctrina de la Sala no es tan incontestable como algunos pueden suponer. Presenta esta cuestión problemas no fáciles, sin duda, de resolver. Lo cierto es que no es lícito mantenerlas en el estado de no reglamentación indefinidamente.

Por lo que respecta al tema debatido, las reformas (pendientes de discusión en el Congreso de la Unión) de la Ley Federal del Trabajo pretenden resolver esta cuestión, para que la promesa constitucional de la participación en los beneficios no siga siendo por mucho tiempo más una ilusión de satisfacción problemática.

---

8 Amparo directo 4223/1951. Resuelto el 27 de Noviembre de 1952.

9 Amparo directo 6523/1951. Resuelto el 5 de diciembre de 1952.

10) *Pérdida de la patria potestad.*—El padre que no demuestra interés alguno y descuida proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su menor hijo a pesar de que, con más o menos dificultad, tuvo a su alcance los medios para ello, debe perder la patria potestad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el D. F.

No es obstáculo para concluir que hay abandono del menor sobre quien se ejerce la patria potestad, abandono que importa la pérdida de este derecho, la circunstancia de que el otro progenitor haya proveído a su subsistencia y cuidado, pues la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta de quien realiza el abandono y con independencia de la conducta del otro progenitor; de lo contrario se llegaría a autorizar el que uno de los padres dejara de cumplir absolutamente sus obligaciones por la mera circunstancia de que el otro sí cumpliera con las que le incumbe. [10]

11) *Robo de ganado.*—Este delito se caracteriza por el apoderamiento del ganado, sin el consentimiento de su dueño, ya sea que se le substraiga en vida o que sin sacarlo del lugar en que lo tiene el propietario se le sacrifique y aproveche por el inculpado. [11]

12) *Retroactividad.*—La Sala Auxiliar de la Suprema Corte ha declarado, acerca de la retroactividad en relación con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que si a un depósito constituído antes de entrar en vigor dicha ley se le aplica ésta, estando vigente cuando se entabló la demanda para la devolución del depósito, no existe retroactividad.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito empezó a regir el 15 de septiembre de 1932 (artículo 1º transitorio) y, por ende, dice la Sala tiene competencia para regular los actos efectuados posteriormente a tal fecha. Por tanto, si la demanda para la devolución del depósito así como la resolución que dió entrada al juicio, son actos posteriores a la iniciación de su vigencia, debe aplicarse la Ley nueva, ya que el artículo 2º, transitorio, fracción VI de la misma ley, previene que la acción en juicio está sujeta a la norma vigente en el momento en que aquélla se ejercite.

Tanto más si este precepto no está impugnado en la demanda de garantías, por no haberse incluído entre los actos reclamados ni al respecto se expresaron conceptos de violación, y aparte de que el artículo 14 constitucional únicamente prohibe la aplicación retroactiva que se realice en perjuicio de alguna persona, habiendo establecido criterio esta Sala Auxiliar, en el sentido de que sólo puede estimarse retroactivamente aplicada una ley en perjuicio de una persona cuando se anulan o destruyen efectos jurídicos de un acto, producidos durante la vigencia de la ley antigua, o se emplea el criterio de la nueva ley para decidir sobre la validez o nulidad de un acto celebrado también bajo el imperio de la ley derogada. [12]

13) *Eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho.*—Esta eximente no opera, según el criterio certero de la Sala de la Suprema

10 Amparo directo 2101/1952. Resuelto el 8 de diciembre de 1952.

11 Amparo directo 6975/1949. Resuelto el 12 de enero de 1953.

12 Amparo directo 8258/1947. Resuelto el 13 de enero de 1953.

Corte de Justicia, cuando al cumplirse un deber legal derivado de alguna función o servicio públicos, no se limita el presunto responsable a la aprehensión de su víctima, sino que ya efectuada la captura, trata de extenderse a actos violentos.[13]

14) *Pruebas en el amparo.*—Si el quejoso no tiene el cuidado de aportar al juicio de garantías las constancias procesales relativas a las pruebas que dice le fueron valorizadas incorrectamente por la responsable, ni tampoco tales constancias fueron enviadas ni originales ni en copia certificada por ésta, ni en forma alguna obran en el amparo, es claro que el concepto de violación aducido al respecto resulta del todo inoperante, ya que así las cosas la Sala que resuelve no está en condiciones de poder establecer si efectivamente con tales pruebas el quejoso llegó a demostrar ante la potestad común los elementos de su acción, y de allí que no haya base para juzgar de la inconstitucionalidad por él alegada ni mucho menos para concederle el amparo, el que por consecuencia debe negársele.[14]

En el juicio de amparo, como en los demás de cualquier orden, el desentenderse de la carga de la prueba constituye una negligencia que lleva aparejada el rechazo de la pretensión.

15) *Rapto.*—El delito de rapto requiere para su configuración el apoderamiento de una mujer y que éste sea por medio de la violencia física o moral, del engaño o seducción, teniendo como fin primordial la satisfacción de un deseo erótico sexual o el matrimonio, siendo el elemento intrínseco de ese delito el apoderamiento de la mujer no momentáneo, sino por un lapso suficiente para sustraerla completamente del medio familiar en que vive, y que tenga como objeto la realización del fin indicado.[15]

16) *Amenazas como causa de divorcio.*—Los hechos en que se hagan consistir las amenazas a que se refiere la fracción II del artículo 267 del Código Civil, como causa de divorcio, deben ser perfectamente conocidos por el juzgador para poder determinar si son ellos de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común. Aunque esta exigencia no está señalada expresamente en el Código Civil, como lo estaba en la Ley de Relaciones Familiares (artículo 76 fracción VII), donde se reglamentó el divorcio ya con el efecto de disolver el vínculo matrimonial, sin embargo prevalece, por derivar del espíritu de nuestra legislación que atiende a la protección de la familia como soporte indispensable de toda sociedad humana; por lo tanto si no se allegan al juzgador elementos de conocimiento de los hechos en tal forma que le permitan hacer la determinación de gravedad al extremo de imposibilitar la vida en común, no puede considerar fundada la acción de divorcio.[16]

17) *Impugnación de los acuerdos de las asambleas mercantiles.*—La acción de nulidad, que el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles concede contra las resoluciones tomadas por las asambleas, a los accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social, aparte de que exige

13 Amparo directo 9281/1950. Resuelto el 15 de enero de 1953.

14 Amparo directo 3672/1952. Resuelto el 16 de enero de 1953.

15 Amparo directo 7436/1950. Resuelto el 17 de enero de 1953.

16 Amparo directo 3504/1947. Resuelto el 23 de enero de 1953.

necesariamente que se dejen satisfechos los requisitos indispensables para su ejercicio, debe ser intentada contra la sociedad misma y no contra las personas aisladas que celebraron la asamblea ordinaria, lo cual se desprende tanto de la Ley de Sociedades Mercantiles, (artículos 202 y 203), como de la doctrina fincada sobre ese punto cuando ha asentado que, en todo supuesto de nulidad, el sujeto pasivo será siempre la sociedad representada por los órganos que tienen derecho a ello. [17]

18) *El artículo 546 de la Ley Federal del Trabajo.*—Este artículo, en la práctica, parece estar convertido en letra muerta. Por ello, la Sala de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia se ha visto en la necesidad de declarar que constituye violación substancial del procedimiento la falta de celebración de la audiencia a que dicho precepto se refiere, sin que baste para satisfacer esa formalidad el que los representantes del capital y del trabajo emitan voto escrito, según la práctica que siguen algunas Juntas, pues ello elimina la posibilidad de una libre discusión entre dichos representantes y el Presidente de la Junta, según corresponde a un Tribunal Colegiado. [18]

Las Juntas, con la colaboración de los defensores de las partes, se dan mucha maña para convertir el procedimiento laboral, de oral, en escrito, con un soberano desdén por las orientaciones marcadas por el legislador. Olvidan las Juntas, sin duda, el respeto que merecen las formalidades procesales y los preceptos constitucionales que las establecieron, en el orden de la justicia del trabajo, como en todos los demás, como garantías de acierto en las resoluciones y como tutela de los derechos de los litigantes.

Estas irregularidades procesales son verdaderamente lamentables y se manifiestan, en México, en todos los órdenes de la jurisdicción, con carácter más o menos grave, pero siempre censurable, en virtud del derecho que muchos funcionarios judiciales y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creen tener de enmendarle la plana al legislador en lo que se refiere a la ordenación de los juicios, introduciendo prácticas viciosas en contradicción con los preceptos expresos establecidos por el legislador, que no mejoran, ciertamente, la legislación procesal, sino que la desvirtúan lamentablemente.

19) *Fe pública.*—La fe pública que tienen los notarios, según tesis reciente de la Sala Civil de la Suprema Corte, no sirve para demostrar las materias que quedan fuera de sus funciones, como evidentemente lo está un reconocimiento de naturaleza de inspección ocular que se pretende surta efectos probatorios en juicio, pues tales reconocimientos son propios de la autoridad judicial, que sólo puede practicarlo previa notificación a las partes a fin de que puedan concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas. [19]

20) *Salarios caídos.*—Para computar los salarios caídos que debió percibir un trabajador cuya retribución consistía en un porcentaje de las entradas brutas obtenidas por la empresa a quien prestaba sus servicios, no debió aplicarse la regla fijada por el artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo, porque esta disposición

---

17 Amparo directo 1951/1952. Resuelto el 28 de enero de 1953.

18 Amparo directo 3844/1951. Resuelto el 11 de febrero de 1953.

19 Amparo directo 3370/1952. Resuelto el 18 de febrero de 1953.

prevé sólo los casos de salario fijo y por unidad de obra, pero no la retribución que está sujeta a percepciones de la parte patronal, las cuales pudieron haber aumentado después del despido, motivo por el cual debió investigarse, para liquidar la condena, el monto real de los salarios que el trabajador debió haber percibido en el tiempo comprendido entre la separación y la reinstalación acordada. [20]

21) *Cicatriz perpetuamente notable.*—Para la Sala Penal de la Suprema Corte, aun cuando esté acreditado que la causación material del daño lesivo de la integridad corporal, deja como consecuencia cicatriz perpetuamente notable en la cara del lesionado, según el dictamen del médico legista, no es suficiente tal dictamen para establecer su notabilidad y permanencia, si no existe fe judicial respecto de las consecuencias de que, en efecto, tal cicatriz sea notable a primera vista y de que el proceso de regeneración de la misma no la tornará invisible con el transcurso del tiempo. [21]

22) *Homicidio simple.*—Cuando está acreditada la privación de la vida humana, sin mediar contienda de obra y sin concurrir ninguna excluyente de incriminación, queda configurado el delito de homicidio simple, que es aquel que excluye las calificativas, las excluyentes de incriminación y las modificativa de riña. [22]

23) *Riña y legítima defensa.*—La Sala Penal de la Suprema Corte ha reiterado su criterio, en relación con la riña y la legítima defensa. En su virtud, ha declarado que cuando se entra en el estudio de la riña para determinar si concurren o no sus elementos integrantes, precisa considerarlos en su aspecto subjetivo, es decir, los actos que constituyen el ánimo rijoso, traducido en el afán de causarse daños mutuos, y la acción material o realización del propósito ofensivo. En la defensa legítima, aunque de hecho existe la contienda, falta el elemento subjetivo o propósito de contender, que es sustituído por la acción de rechazar un ataque violento, actual e injusto, cuya finalidad no es otra que la defensa misma. [23]

La misma Sala, en ejecutoria reciente, ha expresado que la circunstancia modificativa de riña acreditada procesalmente por el juzgador, cualifica el homicidio para la efectos de la sanción penal y supone voluntariedad de los contendientes de dirimir mediante la violencia una cuestión privada, y, por tanto, se dan en ella dos agresiones que son igualmente antijurídicas. Consecuentemente —dice la Sala— riña y legítima defensa son incompatibles y no pueden coexistir, porque en ésta el agente tiene posibilidad de actuar típicamente, pero no antijurídicamente. [24]

24) *Costas en las tercerías.*—Las tercerías son verdaderos juicios, pero son incidentales respecto del en que se promueven, y ello resulta tanto del espíritu que informa los preceptos que se refieren a ellas, cuanto de la necesidad de que se substancien con aquellos que son parte en el juicio ejecutivo. Esto llevaría a concluir que, efectivamente, la condena en costas en la tercería debiera seguir la misma

---

20 Amparo directo 4166/1952. Resuelto el 26 de febrero de 1953.

21 Amparo directo 5470/1945. Resuelto el 28 de febrero de 1953.

22 Amparo directo 4878/1952. Resuelto el 4 de marzo de 1953.

23 Amparo directo 1028/1952. Resuelto el 6 de febrero de 1953.

24 Amparo directo 4118/1952. Resuelto el 4 de marzo de 1953.

suerte que la preceptuada para el juicio ejecutivo. Sin embargo, debe observarse que el artículo 1082 del Código de Comercio establece como regla general que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, y, como excepción, el artículo 1084 establece los casos en que debe condenarse a uno de los litigantes a reembolsar a su contrario las costas respectivas; y como el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente por la disposición del artículo 2º del Código de Comercio, dispone que las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas, debe concluirse que siendo precisamente la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio (siempre será condenado en costas el que fuere condenado en juicio ejecutivo) un caso de excepción en el que no está comprendido expresamente el de las tercerías, no puede aplicarse a éstas. [25]

25) *Estado de ebriedad.*—Cuando se ha demostrado que un patrón proporciona a sus trabajadores bebidas alcohólicas aun con la intención de suministrarles calorías que, a falta de equipo científicamente adecuado, contrarresten la baja temperatura en que sean obligados a prestar servicios, no puede invocar en contra de dichos trabajadores el estado de ebriedad en que se encuentran dentro de las horas de trabajo, para despedirlos, porque él es el que proporciona los medios de llegar a ese estado, sin que pueda servirle de disculpa el que sólo suministre cantidad insuficiente para producir la ebriedad incompleta, ya que ninguna dosificación al arbitrio del mismo patrón puede ofrecer la garantía de ser inofensiva para todos los organismos y de no crear el hábito inherente a la ingestión de esta clase de bebidas. [26]

26) *Facultad discrecional.*—El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto éste impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares, y aunque dicho ejercicio supone un juicio subjetivo del autor del acto, que no puede ni debe sustituirse por el criterio del juez, sí está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio no es razonable, sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo añadirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico y contrario a los principios generales del derecho. [27]

27) *Ejecución de las sentencias de amparo.*—Aun cuando el efecto de una sentencia de amparo sea, como lo dispone el artículo 80 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si el acto es positivo, u obligar a la autoridad, si el acto fuere negativo, a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir lo que la misma exija, cuando el acto reclamado es la resolución con que culmina un pro-

---

25 Amparo directo 4157/1952. Resuelto el 6 de marzo de 1953.

26 Amparo directo 2906./1952. Resuelto el 16 de marzo de 1953.

27 Amparo de revisión 160/1952. Resuelto el 18 de marzo de 1953.

cedimiento administrativo, en el que después de los trámites fijados por la ley debe pronunciarse la resolución decisoria sobre la solicitud formulada ante la autoridad, el efecto del amparo es anular la resolución que se considera violatoria de garantías, y como quiera que el expediente administrativo no debe quedar sin resolución ni tampoco el fallo de amparo puede sustituir tal resolución, habrá de pronunciarse una nueva en la que como consecuencia del amparo concedido, no se incurra de nuevo en la misma violación de garantías que originó la protesta constitucional concedida. [28]

28) *Declaraciones contenidas en documentos públicos.*—De acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las declaraciones de personas, contenidas en documentos públicos sólo demuestran que se hicieron tales declaraciones, *mas no la verdad de lo declarado o manifestado.* Así sucede con las copias certificadas de las actas a que se anexan informes con justificaciones rendidas en el amparo. [29]

29) *Reinstalación y pago de la indemnización constitucional.*—Sobre este tema, la Sala de Trabajo ha formulado una declaración que era prácticamente necesaria. Es cierto —dice la Sala de referencia— que la Suprema Corte ha resuelto en diversas ejecutorias que cuando un trabajador ejercita simultáneamente las acciones de cumplimiento de contrato de trabajo e indemnización constitucional por despido injustificado que le concede la fracción XXII del artículo 123 constitucional, la Junta que conoce del conflicto debe absolver al demandado por no poder decidir, substituyéndose al actor, qué es a lo que debe condenar, toda vez que una de dichas acciones excluye a la otra, en virtud de que la primera parte del supuesto implica considerar existente el contrato de trabajo, mientras que la segunda implica la admisión por el actor de la rescisión; pero este criterio no es aplicable cuando el actor no ejercita conjuntamente ambas acciones, sino sólo la de cumplimiento del contrato, al expresar que reclama su reinstalación o, en su defecto, el pago de la indemnización constitucional, con lo que se quiere decir que en el supuesto de que el patrón se niegue a reinstalarlo, pide se le condene al pago de la aludida indemnización, lo que si bien es inútil decir, ya que ello tiene que ser así en virtud de lo dispuesto por los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, no por el hecho de expresarlo debe llevar a la Junta a la conclusión de que el demandado tiene que ser absuelto. [30]

---

28 Amparo en revisión 160/1952. Resuelto el 18 de marzo de 1953.

29 Revisión 9414/1952. Resuelto el 18 de marzo de 1953.

30 Amparo directo 5005/1951. Resuelto el 26 de marzo de 1953.